

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de Tutela
Número:	11001400301120240017800
Accionante:	OLGA LUCIA RODRIGUEZ PATIÑO agente oficioso del señor PASTOR RODRIGUEZ
Accionado:	CAPITAL SALUD EPS-S

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **OLGA LUCIA RODRIGUEZ PATIÑO** agente oficioso del señor **PASTOR RODRIGUEZ** contra **CAPITAL SALUD EPS-S**, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Señala la accionante que su padre se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud con CAPITAL SALUD EPS; diagnosticado con, F03 DEMENCIA NO ESPECIFICADA, E782 HIPERLIPIDEMIA MIXTA, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, razón por la cual el médico tratante ha justificado y ordenado en repetidas ocasiones los siguientes suministros AMLODIPINO + VALSARTAN+ HIDROCLOROTIAZIDA 5+160+12.5 MG, pero que al día de presentación de la presente acción de tutela esta, la entidad accionada CAPITAL SALUD EPS, se niega a la entrega de dicho medicamento, argumentando que este está agotado por laboratorio; que así, no protocoliza, la entrega de dicho suministro, desconociendo la justificación y la orden del médico tratante ya que este se requiere por la complejidad del cuadro clínico y repetición del diagnóstico que presenta y para garantizar el derecho a la salud y la vida en condiciones de dignas.

Continúa diciendo que, que pone en conocimiento del Despacho que CAPITAL SALUD EPS, impone trabas y barreras administrativas para protocolizar la entrega de AMLODIPINO + VALSARTAN+ HIDROCLOROTIAZIDA 5+160+12.5 MG, ordenado por el médico tratante, desconociendo la autonomía médica. Que, es preocupante ver como los funcionarios de la accionada no toman las medidas necesarias para que se garanticen los derechos fundamentales y se protocolice la entrega del medicamento prescrito, sin tener que acudir a congestionar la justicia interponiendo acciones de tutela para buscar la protección de los derechos fundamentales y legales.

Menciona que, que a la fecha ha intentado por todos los medios posibles que la accionada realice la entrega de los medicamentos, que son primordiales para la vida, pero que esta solo la envían de un lugar a otro generando una vulneración en los derechos fundamentales y la mora en la prestación del servicio.

PRETENSIONES

Solicita la accionante, tutelar a favor de PASTOR RODRIGUEZ, los Derechos Fundamentales de Orden Constitucional y Legal consagrados en los artículos 11, 48 y 49, de la Carta Política. Ordenar a CAPITAL SALUDEPS. Que proceda dentro del término que el Despacho disponga, para que sin más demoras injustificadas en una fecha cierta dé cumplimiento y autorice, la entrega de AMLODIPINO + VALSARTAN+ HIDROCLOROTIAZIDA 5+160+12.5 MG, con la urgencia y el carácter prioritario que se requiere, sin trámites administrativos que pongan en peligro la salud y la vida.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado veintiuno (21) de febrero del año en curso, ordenando correr traslado a las accionadas para que se pronunciara, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa.

Igualmente, se ordenó vincular al MINISTERIO DE SALUD – ADRES, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ – FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ABBOTT; y, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Posteriormente, por auto de fecha 28 de febrero de 2024, se dispuso vincular a la IPS AUDIFARMA S.A.S., para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, en su escrito de contestación solicita, manifiesta que, es función de la EPS, y no de esa entidad, la prestación de los servicios de salud. Que, tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad. Que, sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del Despacho, recuerda que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Solicita, se niegue el amparo solicitado en lo que tiene que ver con esa entidad toda vez que considera que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, y en consecuencia ser desvinculado del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente solicita, negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación la facultad de reintegro. Sugiere, modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y que no deben

ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La accionada, CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., señala que, solicitó la entrega de los medicamentos al señor JESUS ANTONIO ESPITIA NAVARRO, a través de la IPS AUDIFARMA S.A.S. Que, ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del afiliado accionante, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología, por lo que considera que no se infiere que la entidad este vulnerando Derecho alguno del afiliado, y que, por lo tanto, se contactó vía correo electrónico al prestador para asignación oportuna.

Que, se puede afirmar que Capital Salud EPS-S S.A.S., garantizó el acceso a los servicios de salud, que, sin embargo, la oportunidad o agendamiento, es potestad exclusiva de la institución prestadora de servicio de salud, de acuerdo con su disponibilidad de agenda y la oportunidad establecida, estando el Despacho en la plena potestad de ordenar lo que a bien considere frente a la IPS AUDIFARMA S.A.S., como actor del sistema. Que, así las cosas, es claro que las IPS-S son actores diferentes a esa Entidad, pero que a su vez integran el conjunto del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual, el manejo de agenda y asignación de citas; trasciende la esfera de control de la EPS, aunque esa entidad ha propugnado por el levantamiento de las barreras administrativas por parte de la IPS citada. Indica que, Capital Salud EPS-S S.A.S., está realizando los trámites administrativos con la IPS autorizada, con la finalidad de lograr la asignación prioritaria del procedimiento pendiente de la afiliada, sin que, a la fecha de respuesta de esta acción, se tenga respuesta favorable por parte de la IPS.

Concluye que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud. Por lo cual, señala. las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso y como tal solicita al despacho que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Por último, solicita, denegar la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto su conducta, ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales y reglamentarias al interior del SGSSS y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio. Que, se valore las gestiones de cumplimiento adelantadas por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y analizar en el caso concreto la ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral; y, se vincule a la IPS AUDIFARMA en aras que sea conminada para entregar de manera oportuna los medicamentos.

La SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, indica que no tiene conocimiento alguno de los hechos de la tutela, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la accionante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación o transgresión a una disposición constitucional o legal de parte de esa entidad, habida cuenta que no le consta ni ha tenido conocimiento alguno de ninguno de los hechos narrados en el escrito de la demanda de la acción de tutela y que no es la entidad que deba responder por la prestación de servicios de salud por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007.

Informa que, el accionante se encuentra con afiliación activa a través del régimen subsidiado en la EPS CAPITAL SALUD. En virtud de lo cual todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, órdenes médicas, insumos,

medicamentos, hospitalizaciones, tecnologías en salud y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud son responsabilidad exclusiva de CAPITAL SALUD EPS. Que, la accionada debe hacer entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante de manera inmediata y sin dilación alguna y continuar con el tratamiento que sea requerido, dando cumplimiento a las órdenes que emitan los médicos tratantes, igualmente, debe garantizar la calidad y continuidad de los servicios médicos en salud, con los medicamentos, hospitalizaciones, procedimientos, insumos, tecnologías en salud y demás servicios que sean necesarios para brindar el tratamiento integral, garantizando la atención en salud del accionante.

Finaliza su intervención, solicitado ser desvinculado de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra probado la vulneración o la puesta en riesgo de derecho fundamental alguno por parte de esa entidad que no es la encargada de suministrar la atención en salud requerida por la accionante.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, informa que, la EPS está en la obligación de procurar prestarle el servicio al afiliado en forma razonable, oportuna y eficiente, sin ninguna demora o dilación injustificada, que ponga en riesgo inminente sus derechos fundamentales. Que, en relación con las manifestaciones realizadas por la parte accionante en escrito de tutela, esa Subdirección Técnica de Defensa Jurídica, dio traslado por competencia de la PQR NO. 20242100001711932 a la Dirección de Inspección y Vigilancia Para la Protección Al Usuario, con el fin de que se adelanten las acciones de inspección y vigilancia a las que haya lugar. Solicita, declarar la inexistencia de nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud. declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y ser desvinculada del presente trámite constitucional.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., expresa que, no ha vulnerado, ni por acción, ni por omisión, derecho fundamental alguno; toda vez que ha garantizado la prestación de servicio de salud que técnicamente los galenos han considerado pertinentes y necesarios para el diagnóstico de la accionante, así como aquellos servicios que tiene habilitados y ofertados, y que, por tanto, el efecto procesal necesario es la improcedencia de la Acción de Tutela hacia esa entidad, quien ha demostrado la falta de supuestos procesales para que sea objeto de acción de tutela. Solicita, Declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, en tanto, la Entidad ha garantizado la prestación de servicio de salud que técnicamente los médicos tratantes consideraron pertinentes y necesarios para el diagnóstico de la accionante, así como aquellos servicios que tiene habilitados y ofertados Como consecuencia, desvincular a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. de la acción de tutela, toda vez que los hechos y pretensiones no son de su cargo, ni le son imputables. Declarar a EPS CAPITAL SALUD, como la obligada a garantizar los servicios y/o tecnologías en salud (atenciones, medicamentos, insumos y dispositivos médicos y de ayuda) requeridas por la paciente, así como los que han sido prestados por SUBRED NTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.

El MINISTERIO DE SALUD, solicita ser exonerado de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, que, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser

garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, que, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicita se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

IPS AUDIFARMA S.A.S., dentro del término concedido por el Juzgado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El procedimiento diseñado por nuestra carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino además su radio de aplicación se amplió, incluso, a la trasgresión provocada por los particulares, cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, aunque la presente acción de tutela es instaurada contra una entidad privada, ésta está encargada de la prestación de un servicio público, como lo es la salud, lo que hace procedente la presente acción.

La Corte Constitucional en sentencia T_ 760 de 2008, indica: ***“La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad. La segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; y, la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucional, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna...”***

Es así como la salud se ha tornado fundamental, de allí que la H. Corte Constitucional ha indicado en múltiples providencias que si bien la salud es un servicio público prestado en muchos casos por particulares, no puede entenderse restrictivamente como un derecho o servicio con el que se pretenda exclusiva o únicamente preservar la existencia del paciente o usuario, si no como ya se dijo es un derecho fundamental que permite la existencia en condiciones dignas y el respeto por la dignidad humana.

A lo que se suma que así está reconocido por el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, en tanto reza: ***“...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”***

En el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, se dispuso que ***“la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”***

La salud se compone de todos los aspectos que inciden en la calidad de vida de todo ser humano, lo cual necesariamente implica el reconocimiento de los aspectos físico, psíquico y social en los cuales se enmarca su existencia. De allí que en sentencia T-307 de 2006, la Corte señala que: ***“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.”***

En relación con los derechos fundamentales de las personas de especial protección por parte del Estado, la Corte Constitucional en sentencia T-736 de 2013, señaló: ***“DERECHOS DE LOS NIÑOS, MUJERES CABEZA DE FAMILIA, DISCAPACITADOS, PERSONAS DE TERCERA EDAD DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL- Procedencia de la acción de tutela para la protección. Tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente. Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”.***

Decantado está que la vida en condiciones dignas hace alusión a que el individuo considerado en su persona misma, pueda desarrollarse como ser autónomo y libre, con la suficiente idoneidad para desempeñar cualquier función productiva dentro de la sociedad, pero el padecimiento de alguna enfermedad no conlleva necesariamente la muerte física sino que puede menoscabar sus aptitudes limitando la existencia misma del ser humano; entonces, no debe esperar el juzgador a que la vida esté en inminente peligro para poder acceder al amparo de tutela, sino siempre procurando que la persona pueda actuar normalmente en su entorno social.

Nuestro máximo órgano constitucional, ha señalado que la tutela puede prosperar no sólo cuando se trate de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino ante situaciones menos graves que pueden llegar a comprometer la calidad de vida de la persona.

Para el caso en concreto, revisada las presentes diligencias se tiene que la accionante, instauró acción de tutela por considerar amenazado el derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social de su señor padre, correspondiendo a este Despacho resolver el problema jurídico, consistente en determinar si la actuación que proviene de la entidad accionada ha vulnerado los derechos

fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, este despacho de entrada advierte la vulneración a los derechos fundamentales del señor PASTOR RODRIGUEZ, por parte de la entidad accionada, pues el medicamento “AMLODIPINO + VALSARTAN+ HIDROCLOROTIAZIDA 5+160+12.5 MG. CANTIDAD (180) CIENTO OCHENTA”, ha sido ordenado por su médico tratante, de lo cual dan fe los documentos obrantes en el expediente. Así mismo, de dichas ordenes médicas, se desprende que tal medicamento es de carácter prioritario, y de vital importancia, según criterio médico, debido a las patologías que padece el paciente y que de no entregarse y suministrarse en los términos ordenados por su médico tratante se vulnera flagrantemente sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente que las entidades promotoras de salud, y para el caso en concreto CAPITAL SALUD EPSS, no solo está obligada a emitir las respectivas autorizaciones, para la prestación de los servicios de salud que requieren sus afiliados y que sean ordenados por los médicos tratantes, sino que además, los mismos se realicen de manera efectiva y se autoricen de forma perentoria, sin la imposición de trabas o barreras de carácter administrativo, eso sí, siguiendo las instrucciones dadas por los galenos tratantes en el orden y con la prelación por ellos indicadas, pues de lo contrario se atenta contra la salud del paciente, tendiendo a deteriorarla considerablemente, desconociendo abiertamente la jurisprudencia trazada por la H. Corte Constitucional para situaciones fácticas de la misma naturaleza.

Ha de resaltarse que el mentado medicamento, objeto de la presente acción de tutela, han sido prescrito por el médico tratante del paciente, motivos más que suficiente por el cual la entidad accionada está en la obligación de prestar los todos y cada uno de los servicios que la accionante necesite y requiera para el tratamiento de las graves enfermedades que padece, sin interponer a los usuarios del servicio de salud talanqueras que impiden acceder a los mismos de manera oportuna.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-022/2011 señala: ***“El respeto al derecho fundamental a la salud no solo incluye el reconocimiento de la prestación del servicio que se requiere (POS y no POS); sino también su acceso oportuno, eficiente y de calidad. La prestación del servicio en salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. De forma similar, el servicio en salud es eficiente cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.¹ Así mismo, el servicio público de salud se reputa de calidad cuando los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del paciente²”.***

Debe igualmente tenerse en cuenta, que mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud, la empresa promotora debe velar por su atención en forma pronta y oportuna, ya que la recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad, por lo que el medicamentos ordenado, se itera, debe autorizarse y entregarse en la forma y con la prelación que el galeno tratante considere pertinente, máxime cuando los mismos son necesarios para el manejo y control de la patología que aqueja al accionante, quien es una persona de especial

¹ Sentencia T-760 de 2008, M.P: José Manuel Cepeda Espinoza

² Sentencia T 922/09, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio

protección por parte del Estado, y por ende para la recuperación de su salud y en beneficio en el mejoramiento de su calidad de vida.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, destacando las patologías que padece el accionante, además de lo esbozado en precedencia, el despacho arriba a la conclusión que ciertamente se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales, en virtud de lo cual debe concederse la tutela impetrada, ordenando a la CAPITAL SALUD EPSS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo y de manera oportuna con cubrimiento total, sin dilaciones, ni trabas de carácter administrativo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar, suministrar y entregar al accionante PASTOR RODRIGUEZ, de manera oportuna los medicamentos denominados: “AMLODIPINO + VALSARTAN+ HIDROCLOROTIAZIDA 5+160+12.5 MG. CANTIDAD (180) CIENTO OCHENTA”, en los términos, en la forma y con la prelación indicada por su médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por la señora **OLGA LUCIA RODRIGUEZ PATIÑO** agente oficioso del señor **PASTOR RODRIGUEZ** contra **CAPITAL SALUD EPS-S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a **CAPITAL SALUD EPS-S**, para que en el término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de manera oportuna y con cubrimiento total, sin dilaciones, ni trabas de carácter administrativo, proceda a autorizar, suministrar y entregar al accionante **PASTOR RODRIGUEZ**, el medicamento denominado: “AMLODIPINO + VALSARTAN+ HIDROCLOROTIAZIDA 5+160+12.5 MG. CANTIDAD (180) CIENTO OCHENTA, en los términos, en la forma y con la prelación indicada por su médico tratante.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ